

INFORME SECRETARIAL: Cali, 21 de noviembre del 2022. A Despacho demanda rechazada por competencia por el Juzgado 10° Civil Municipal de Cali, la cual fue repartida entre los juzgados de Familia de Cali, correspondiendo a este despacho. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1283

RADICACIÓN NO. 2022-00442

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto, la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del Causante **JOSE VICENTE RAMIREZ VINASCO**, fallecido el 02 de abril de 1995 y con ultimo domicilio en Cali, según se indica, con LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que conformara con la señora **BEATRIZ CALAMBAS CLAVIJO** promovido por intermedio de apoderado judicial por ésta, **PABLO CESAR RAMIREZ CALAMBAS y LUIS FERNANDO RAMIREZ CALAMBAS**, en calidad de hijos del causante, la cual fue rechazada por falta de competencia por el JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Como quiera que, en efecto, por la cuantía del proceso, que supera los 150 SMMLV (Art. 22-9 del C.G.P.), corresponde el conocimiento a los juzgados de familia, se avocará el conocimiento de la demanda.

En este orden, efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 489, del Código General del Proceso, y por tanto, con fundamento en el artículo 90 ibidem, será admitida a trámite, de conformidad con el artículo 490 y s.s.; se reconocerán a los herederos demandantes y a la señora BEATRIZ CALAMBAS CLAVIJO, como compañera permanente, teniendo en cuenta que se aporta copia del Registro Civil de Matrimonio, y la sociedad conyugal conformada con el causante deberá liquidarse dentro del proceso de sucesión, como lo dispone el inciso segundo del artículo 487 C.G.P., y se harán los ordenamientos correspondientes, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado judicial de los demandantes.

Respecto de la medida cautelar solicitada, concerniente al embargo del bien inmueble con M.I. 370-366062, se ha de negar, por cuanto el inmueble se encuentra gravado con PATRIMONIO DE FAMILIA, situación jurídica que le hace inembargable, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley 70 de 1931.

Finalmente se requerirá a la Cónyuge supérstite para que manifieste al despacho si acepta la designación que se le defiere optando por gananciales o porción conyugal, ya que ello no fue informado en la demanda.

Consecuente con lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del Causante **JOSE VICENTE RAMIREZ VINASCO**,

SEGUNDO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado, el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del Causante **JOSE VICENTE RAMIREZ VINASCO**, fallecido el 02 de abril de 1995 y con ultimo domicilio en Cali, según se indica, con LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que conformara con la señora BEATRIZ CALAMBAS CLAVIJO promovido por intermedio de apoderado judicial por ésta, PABLO CESAR RAMIREZ CALAMBAS y LUIS FERNANDO RAMIREZ CALAMBAS, en calidad de hijos del causante.

TERCERO: RECONOCER a **PABLO CESAR RAMIREZ CALAMBAS y LUIS FERNANDO RAMIREZ CALAMBAS**, como herederos en calidad de hijos del causante **JOSE VICENTE RAMIREZ VINASCO**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: RECONOCER a la señora **BEATRIZ CALAMBAS CLAVIJO**, en calidad de cónyuge supérstite del causante.

QUINTO: REQUERIR a la señora **BEATRIZ CALAMBAS CLAVIJO** para que, informe al despacho, si en su calidad de cónyuge supérstite del causante, opta por gananciales o porción conyugal.

SEXTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO de SUCESIÓN DEL CAUSANTE**, y a **LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, que conformara el causante con la señora BEATRIZ CALAMBAS CLAVIJO, como lo dispone el artículo 490 del C.G.P, mediante la inclusión del llamado a los emplazados, la clase de proceso, las partes, y el juzgado que los requiere, conforme al artículo 108 ibidem, el cual se publicará únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, según lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022., a lo que procederá secretaría.

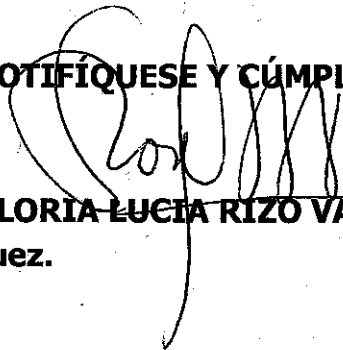
SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la sucesión intestada del causante **JOSE VICENTE RAMIREZ VINASCO**, quien se identificó con la C.C. 2.582.190, en el Registro Nacional de apertura de Procesos de Sucesión (artículo 490 Parágrafo 2º C.G.P.). Líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la iniciación del proceso de sucesión intestada del causante **JOSE VICENTE RAMIREZ VINASCO**, quien se identificó con la C.C. 2.582.190 (Art. 490 CGP). Líbrese el oficio correspondiente.

OCTAVO: NEGAR la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. JAIRO ALVEAR GUERRERO, abogado, con T.P. No. 40.193 del C.S.J. como apoderado de los demandantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

Auto notificado en estado electrónico No. 200

Fecha: 25 de noviembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

